

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

REFERENCIA	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA No. 02-2022-00391-01
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ LAGOS GALINDO
DEMANDADO	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia pronunciada en audiencia del 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MANUEL JOSÉ LAGOS GALINDO** contra **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago de la mesada 14 causada a partir de junio de 2018 y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como condena en costas a cargo de la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones esgrime lo siguiente:

- Indica que mediante Resolución 01322 del 23 de octubre del 2000 el ISS (Instituto de Seguro Social) PATRONO reconoció y ordenó el

pago de la pensión de jubilación convencional a favor del actor a partir del 09 de octubre del 2000 y mediante resolución 00701 del 16 de mayo de 2002 se ordenó el aumento de la mesada pensional.

- A través de resolución 419971 del 2014 el ISS ASEGURADOR le reconoció al actor pensión de vejez, indicando que el ISS le cancelaba la mesada 14, pagadera en junio de cada anualidad.
- Que Colpensiones de manera unilateral omitió el pago de la mesada 14 a partir del año 2018, bajo el argumento de que el demandante devenga una mesada pensional superior a los 3SMMLV en aplicabilidad a lo preceptuado en el acto legislativo 021 del 2005.
- Manifiesta que el 17 de marzo de 2022 elevó petición ante Colpensiones solicitando el pago de la mesada 14; sin embargo, mediante oficio BZ2022_3525648-0727653 de la misma fecha niega lo solicitado.

2.2. Contestación y trámite

2.2.1. La entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda dando por cierto los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, prescripción, improcedencia de intereses moratorios e indexación e innominada o genérica.*

2.2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal y, en la última, se profirió la,

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado de primera instancia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones elevadas por el demandante, argumentando que, en efecto, al demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del ISS-PATRONO a través de Resolución No. 01322 del 23 de octubre del 2000, a partir del 09 de octubre del mismo año y que posteriormente mediante Resolución 028237 del 2008 le fue reconocida por parte del ISS como administradora del Régimen de Prima Media una pensión de vejez a partir del 27 de julio de 2005.

Luego, puntualizó que se tratan de dos prestaciones distintas con fechas de causación diferentes y que al momento de reconocerle al actor la pensión de jubilación convencional no se había expedido el acto legislativo del 2005, por lo que se le venía cancelando la mesada adicional 14 por parte de quien era su empleador.

Consideró que al tener el demandante derecho al pago de la mesada 14 con ocasión al reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del empleador, era el ISS- PATRONO quien debía seguir cancelando la misma una vez se reconociera la pensión de vejez por parte de Colpensiones, como quiera que el referido reconocimiento prestacional se originó del estudio de los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 por ser el actor beneficiario del Régimen de Transición.

Por lo anterior, concluyó el a-quo que la administradora de pensiones no tiene a su cargo la mesada 14 y, por tanto, su valor estaría en cabeza de su antiguo empleador. Citando para ello el numeral 2 del literal a del artículo 1 del decreto 169 del 2008 en el que se establece que le corresponde a la UGPP (UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES) el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en liquidación, por lo que sería la UGPP y no Colpensiones a la que correspondería la referida obligación de cancelar la mesada 14 al actor, pues fue la UGPP quien subrogó al ISS como empleador.

Al hacer el estudio de la pensión de vejez reconocida por el ISS como AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones) del RPM (Régimen de Prima Media) indicó que se reconoció mediante la Resolución 028237 del 2008 tras la entrada en vigencia del acto legislativo, por lo que el actor no tendría derecho a la mesada 14 pues la cuantía en la que le reconoció la prestación, valorada en 3.488.200 dólares supera los 3SMMLV.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con CC. 1.110.515.941 y TP. 266.388 como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución que fuera allegado.

La parte demandante, dentro de la oportunidad legal concedida para presentar sus alegaciones de conclusión en esta instancia, no intervino.

Por su parte, la parte demandada Colpensiones, presentó sus alegaciones de conclusión dentro del término oportuno por conducto de su apoderado

judicial, reiterando lo esbozado en la contestación de la demanda y solicitando se confirme la sentencia del 10 de agosto de 2023.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde al Despacho desatar de fondo la segunda instancia.

5.2. Problema jurídico a resolver

Se ciñe a determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el 100% de la mesada adicional a partir del mes de junio de 2018.

Para desatar el problema jurídico, es necesario dejar sentado que no hay discusión sobre que el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y Distrito Capital, le otorgó al demandante la pensión convencional de jubilación desde el 09 de octubre de 2000 (folios 10 al 15 del archivo 01 del expediente de primera instancia) hasta que el ISS o la entidad que hiciera sus veces, le concediera la pensión de vejez, momento después, pagaría el mayor valor si hubiere. Asimismo, se evidencia que mediante Resolución No. 028237 de 2008 emitida por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca (folios 121 y 122 del archivo 06 del expediente de primera instancia) le fue reconocida al actor pensión de vejez desde el 27 de julio de 2005.

Finalmente, tampoco se encuentra en discusión que la entidad demandada negó al actor la solicitud de la mesada adicional mediante respuesta del 17 de marzo de 2022, radicado BZ2022_3525648-0727653.

5.3. De la mesada 14 y la compartibilidad pensional.

Sea lo primero manifestar, que se entiende por causación de la mesada 14 el reconocimiento pensional que de manera adicional se realiza en el junio a todos los que ostentan la calidad de pensionado. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, se estableció en el inciso 8° como primera regla que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”

Sin embargo, el Parágrafo transitorio 6° de la misma norma, denotó una salvedad para aquellos pensionados que reunieran las siguientes condiciones:

*"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que **perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

En efecto, el sentido del Acto Legislativo 001 de 2005, fue la eliminación paulatina de la mesada 14, de manera progresiva hasta su extinción definitiva, por lo cual se configuraron tres diferentes escenarios en el tiempo:

1. Todos aquellos que lograron consolidar su derecho a la pensión cumpliendo con los requisitos de edad y tiempo antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.
2. El reconocimiento de la mesada 14 para aquellas personas que después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011 causen y perciban una pensión inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Todas aquellas personas que adquirieron el estatus de pensión después del 31 de julio de 2011, sin importar el monto pensional, no tienen derecho a recibir el pago y reconocimiento de la mesada 14.

Ahora bien, de otra parte, es menester hacer alusión a la figura de la compartibilidad pensional consagrada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, como quiera que, en el presente asunto, al actor le fue reconocida una pensión convencional, por lo que tal disposición reza:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de*

Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

En esta materia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de radicado 31386 del 03 de abril de 2008, reiterada por la SL5315 de 2021, lo siguiente:

*“(…) Sobre el tema de la compartibilidad de las pensiones convencionales, extralegales o voluntarias con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, la jurisprudencia laboral tiene definido que, **a partir de la fecha de publicación del Decreto que aprobó el Acuerdo 029 de 1985**, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales que reconozcan a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación consagradas en convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o de manera voluntaria, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento dicho Instituto, procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ente de seguridad social y la que venía siendo pagada por el empleador.*

Ninguna duda queda entonces de que la compartibilidad que instituyó esa disposición, que fue reiterada por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las pensiones extralegales causadas desde la publicación del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el mentado Acuerdo 029, es decir, desde el 17 de octubre de 1985, por cuanto así quedó estipulado con claridad en el artículo 5° de dicho acuerdo, siendo indiferente la fecha en que se haya suscrito la convención, pacto, acuerdo o laudo arbitral de donde emana el derecho pensional respectivo.”

Con relación a la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales, se ha referido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL7917-2015 en los siguientes términos:

“Lo cierto es que el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno al imponer la condena en la forma en que lo hizo, pues si la pensión convencional del actor fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y el actor venía recibiendo su importe en el equivalente a catorce mesadas anuales, el valor de cada anualidad es el que debe observarse para efectos de la compartibilidad con la pensión de vejez que le otorgó el ISS en vigencia de la referida normatividad, sin que importe finalmente si el ISS no reconoce la mesada adicional de junio por superar la pensión de vejez el monto de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la restricción que le impone el citado acto legislativo. Basta comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el Ministerio y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que, si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el Ministerio, pues eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compartibilidad pensional. (...)”

Tal situación, igualmente fue discutida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3834 de 2019, en un caso de similares contornos en el que se indicó:

“(...) en casos como el presente, la mesada adicional de junio hace parte del mayor valor que debe reconocer Electricaribe S.A. ESP en virtud de la compartibilidad pensional. De suerte que, de cara al inciso 1.º del artículo 43 del Decreto 692 de 1994, la «proporción» que le corresponde asumir a la empleadora por concepto de mesada 14, es el 100%.”

De lo anterior, es claro para el caso estudiado que al actor le fue reconocida la prestación económica de la pensión convencional de jubilación a partir del 09 de octubre de 2000, esto es, en fecha posterior al 17 de octubre de 1985, por lo que no existe duda que para el sub exánime es aplicable la figura de la compartibilidad pensional siendo cuenta del empleador, en este caso, la entidad Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y Distrito Capital, cubrir el pago del mayor valor de la pensión pagada por la administradora de pensiones y la reconocida por la entidad empleadora.

Así debe precisarse que el decreto 169 del 2008 *“por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*, en el numeral segundo del literal A del artículo 1, estableció:

“2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.”

Así las cosas, de cara al asunto que convoca al Despacho, debe precisarse que, si bien al actor le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales como administradora del Régimen de Prima Media mediante Resolución No. 028237 de 2008, la primera mesada data del 27 de julio de 2005 en cuantía de \$3.488.256, esto es, con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, por lo que solo debe asumir el pago de 13 mesadas.

Bajo ese tenor, es preciso traer a colación lo dispuesto en la sentencia SL3609 del 2022, de la Sala de Descongestión No 1 de la Corte Suprema de Justicia, donde indicó:

“Por lo tanto y por virtud de la compartibilidad entre dicha prestación y la convencional a cargo de la UGPP, esta entidad únicamente responderá por el mayor valor que surja entre una y otra mesada, tal como lo dispuso el a quo, por lo que en este punto también el fallo luce acertado. Adicionalmente, fue acertado disponer que la mesada 14 correspondiente al mes de junio de cada año, esté bajo responsabilidad de la UGPP en un 100%, por cuanto Colpensiones concedió la pensión de vejez desde el 2012, y por virtud del parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, solo asume el pago de 13 mesadas (CSJ SL4517-2020).”

En virtud de tales presupuestos, encuentra este Despacho que la jurisprudencia ha reconocido la mesada 14 como parte del mayor valor que deben reconocer las entidades en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, por lo que en el presente asunto tal prestación económica debe entonces ser asumida por la empleadora o la entidad que asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones de carácter pensional que habían sido otorgadas por el extinto ISS-EMPLEADOR.

Por lo expuesto, resulta acertada la decisión del fallador de primera instancia y por ello habrá de confirmarse la sentencia consultada.

5.4. Costas

No hay condena en costas porque no se causaron conforme a lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto.

La Juez,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917b270759e27b3c73ba074b3c2e8cb56f0f01e3c72b901d451e0f190bbbf6a**

Documento generado en 23/11/2023 08:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>